ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 332

Actas y Récord
2026 NOV -6 P 2:04

SEGUNDO INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 332 (P. del S. 332)**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 332 propone enmendar el artículo 127-A de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,[1] para aumentar la pena impuesta por cometer el delito de maltrato a personas de edad avanzada. Actualmente, la pena por este delito es de un término fijo de diez (10) años, pero este proyecto de ley propone aumentar dicha pena a doce (12) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La política pública del Gobierno de Puerto Rico reconoce la responsabilidad del gobierno de mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores, garantizar el bienestar de estos, y preservar su integridad física y emocional.[2] Con esa política pública en mente, la Ley Núm. 138-2014 enmendó el Código Penal de Puerto Rico para añadir los delitos de: negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados—

[1] Conocida como *Código Penal de Puerto Rico*.

[2] Así lo reconoce la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*.

artículo 127; maltrato a personas de edad avanzada—artículo 127-A; maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza—artículo 127-B; explotación financiera de personas de edad avanzada—artículo 127-C; y fraude de gravamen contra personas de edad avanzada—artículo 127-D.

Al examinarse las penas que imponen los artículos 127-A y 127-B, se observa que la pena por el delito de maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza es de 6 años. Mientras que la pena por el delito de maltrato a personas de edad avanzada cuando se comete *abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, o violación, contra una persona de edad avanzada, causándole daño o exponiéndole al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar, o sus bienes* es de 10 años.

La diferencia entre estas penas no es proporcional: la pena por el delito de maltrato a personas de edad avanzada debería ser mayor que la actualmente dispuesta. Incorporar estos delitos al Código Penal de Puerto Rico fue una medida de avanzada. Resulta necesario aumentar la pena por el delito de maltrato a personas de edad avanzada para que refleje la intención de esta política pública con mayor claridad.

Como parte del proceso de análisis de este segundo informe sobre el P. del S. 332, esta Comisión de lo Jurídico solicitó y evaluó los memoriales presentados por las siguientes entidades: 1) el **Departamento de Justicia (DJ);** 2) el **Departamento de la Familia (DF)**; y 3) la **Oficina del Procurador de las Personas de Edad** Avanzada (OPPEA)**.** Asimismo, se hace referencia a las recomendaciones presentadas por la **Policía de Puerto Rico,** a raíz de un requerimiento de información que se les cursó, así como se mantiene lo esbozado por **el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** al Senado de Puerto Rico.

El **Departamento de Justicia (DJ)** nos indica que esta pieza legislativa se encuentra de acuerdo con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, y que refleja el compromiso con la protección y bienestar de nuestra creciente población de adultos mayores.

Luego de repasar las disposiciones constitucionales y legales aplicables, que resumen la política pública de nuestro gobierno con respecto a la protección de las

personas adultas mayores (también conocidas como personas de edad avanzada), indicó que mediante la Orden Administrativa OA-2025-11, crearon una unidad especializada de fiscales, adscrita a la oficina del jefe de los fiscales, con el fin de atender querellas e investigaciones relacionadas con delitos cometidos contra adultos mayores, así como casos vinculados al Programa de Medicaid, conforme a las funciones y facultades allí delineadas.

De otra parte, repasó legislación de otros estados, relacionada con conducta similar —de abusar de manera intencional o cometer negligencia contra adultos mayores— y la cual resumimos a continuación:

Estado	**Delito** (contra adulto mayor)	**Pena**
Florida	Maltrato intencional o negligencia culpable	15 años de reclusión
Arkansas	Abuso intencional que pudiera conllevar hasta la muerte de la víctima	5 a 20 años de reclusión
Alabama	Abuso intencional	De 10 a 99 años de reclusión (dependiendo de la gravedad del daño)
Nueva York	Maltrato con la intención de causar lesiones físicas	7 años de reclusión
California	Cuando se permite deliberadamente causar dolor o sufrimiento a un adulto mayor	4 años de reclusión en una penitenciaría estatal (hay agravantes por la edad de la víctima)

Finalmente, el DJ presentó un breve resumen, amparado en el Art. 22 del Código Penal, sobre la intencionalidad de los actos cometidos para distinguirlos de cuando son cometidos de manera negligente (cuando debió haber sabido de la conducta de los actos, pero no actuó de manera intencionada). Recomendó que se realicen enmiendas de rigor, lo cual hacemos en el entirillado electrónico que se acompaña.

Por otro lado, la **Policía de Puerto Rico** (PPR) presentó unas recomendaciones generales sobre este proyecto de ley[3]. Primero, la PPR nos indicó que desde septiembre de 2019 cuentan con la Orden General Capítulo 600, Sección 645 intitulada: "Investigación de Incidentes de Adultos Mayores" para atender casos relacionados con maltrato a personas de edad avanzada o maltrato institucional. Este documento tiene la intención de hacer valer los derechos de las personas mayores y mejorar las investigaciones de la PPR haciendo sus procesos y protocolos cónsonos con la política pública gubernamental de la citada Ley Núm. 121-2019, según enmendada. Como parte de estos procedimientos, cuando atiendan querellas o realicen investigaciones relacionadas a la posible violación de dicha Ley, los miembros de la Policía de Puerto Rico deberán realizar las notificaciones y coordinaciones correspondientes con las agencias y entidades llamadas a prestar servicios a esta población, entre ellas el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Asimismo, deberán orientar al adulto mayor y, cuando corresponda, a sus familiares sobre los servicios y recursos disponibles para atender sus necesidades.

A pesar de lo anterior, la PPR entiende que para lograr mejores respuestas a los servicios brindados a los adultos mayores (personas de edad avanzada) en Puerto Rico debemos considerar lo siguiente:

- Adiestrar a los agentes de primera respuesta en la identificación de abusos físicos, psicológicos, negligencia y explotación financiera, mejorando el enfoque tradicional.
- Establecer un protocolo de Intervención Interagencial para dar respuesta conjunta inmediata entre las siguientes agencias: la Policía, el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) (para casos en hogares o égidas), la OCIF y COSSEC para el seguimiento de los referidos de explotación financiera según establecen los reglamentos.
- Integrar trabajadores sociales o intercesores en todas las áreas policiacas o como enlaces de llamada directa durante las primeras etapas de la querella, de

[3] En contestación a un requerimiento de información que le hiciera Vuestra Comisión en vista pública el pasado 19 de agosto. En dicha audiencia también se atendió el Proyecto del Senado 1071.

forma similar al modelo de apoyo a víctimas de delitos sexuales o violencia doméstica.

- Implementar un sistema digital de alerta temprana para dar seguimiento a reportes repetidos o querellas en una misma institución de cuidado prolongado.
- Agilizar la notificación rápida a los tribunales y agencias protectoras para la expedición de órdenes de protección o custodias de emergencia cuando la vida del adulto mayor corra peligro.

Estas recomendaciones nos parecen muy acertadas y estarán bajo evaluación como parte de los trabajos de Vuestra Comisión en el análisis de otra legislación relacionada con los adultos mayores que todavía se encuentra ante nuestra consideración.

Por su parte, el **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (CAAPR) apoya el proyecto. Empero, entiende necesario que se incorporen mecanismos adicionales para facilitar la evaluación de las medidas del gobierno para proteger a la población mayor de Puerto Rico.

El Colegio resaltó la necesidad de mantener estadísticas actualizadas sobre los casos presentados por los artículos 127-A, 127-B, 127-C, y 127-D del Código Penal de Puerto Rico. También sugirió evaluar las limitaciones relacionadas al proceso criminal de los referidos artículos para ver si es necesario incorporar enmiendas adicionales al Código Penal de Puerto Rico, y a las Reglas de Procedimiento Criminal.

Por último, el Colegio propuso enmendar el artículo 14 del Código Penal de Puerto Rico para añadir la definición de adulto mayor que aparece en el artículo 3, inciso 5 de la Ley Núm. 121-2019. Para evitar confusión, el Colegio entiende que se debe aclarar lo siguiente: que adulto mayor también incluye el término persona de edad avanzada.

Vuestra Comisión ha revisado el Art. 14 del Código Penal así como la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, en lo que respecta a las definiciones de ambos conceptos.

El Art. 3 inciso 5 de la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, establece lo siguiente:

Adulto Mayor: persona de sesenta (60) años o más de edad[4].

Mientras que el inciso (ii) del Artículo 14 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada indica:

"Persona de edad avanzada o adulto mayor" es aquella persona de sesenta (60) años o más de edad[5].

Por lo tanto, entendemos que la enmienda que solicita el CAAPR ya fue incorporada al Código Penal.

El **Departamento de la Familia (DF)** aseveró tener la misión y el deber de atender la población de adultos mayores y con impedimentos de Puerto Rico. Sostuvo que desde el 2017, atendió sobre 4,284 referidos de adultos mayores y con impedimentos. Muchos de estos, abandonados en instituciones médico-hospitalarias.

Según el informe anual de 2024 de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), para el periodo de octubre 2022 a septiembre 2023, se reportaron 2,150 querellas ante dicha oficina. Para el año fiscal 2024, la OPPEA recibió 2,019 querellas. A raíz de tales estadísticas, el DF favorece el aumento de la pena por el delito de maltrato que propone el P. del S. 332.

La **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada** (OPPEA) también favoreció la aprobación de este proyecto de ley. Entienden que este es una acción afirmativa por parte del gobierno, motivada por el reconocimiento de la necesidad de protección que impera en este sector de la población y de los servicios que les debemos prestar. Esta oficina también nos recuerda que, en el año 2014, Puerto Rico realizó una de las reformas más importantes en materia de protección penal a las personas adultas mayores e incapacitados al enmendar el Código Penal para crear la Sección Tercera — "Protección a las personas de edad avanzada e incapacitados". Este cambio legislativo reconoció que la población mayor enfrenta riesgos particulares y requiere salvaguardas específicas dentro del sistema penal.

[4] *Véase* 8 L.P.R.A. § 1513.
[5] *Véase* 33 L.P.R.A. § 5014.

La OPPEA nos dice que favorece el propósito del P. del S. 332 al entender que la medida reafirma la importancia de fortalecer la protección legal de las personas de edad avanzada y de adoptar medidas que aseguren la efectividad y consistencia del sistema penal en delitos que afectan a esta población vulnerable[6].

IMPACTO FISCAL

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes entiende que el P. del S. 332 no conlleva un impacto fiscal negativo a las arcas de nuestro gobierno, por tratarse del aumento de la pena para personas que sean declaradas culpables por violar intencionalmente el Art. 127-A del Código Penal de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Según demostró el Departamento de la Familia con las estadísticas de la OPPEA, el gobierno atiende varios de los señalamientos estadísticos que hizo el Colegio. Sin embargo, tales señalamientos son una buena recomendación para considerar y continuar mejorando la recopilación de información necesaria. De otro lado, esta Comisión atendió el P. del S. 55, el cual enmendó el Artículo 14 (ii) del Código Penal de Puerto Rico, para que adulto mayor y persona de edad avanzada sean sinónimos.[7]

Vuestra Comisión comparte la recomendación que nos hace el DJ en el sentido de que el acelerado envejecimiento demográfico hace necesaria la adopción de legislación que atienda las necesidades de este sector y establezca penas proporcionales a la gravedad del delito.

Por todos los fundamentos expresados en este informe y en deferencia a lo expuesto en los memoriales evaluados, **Vuestra Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 332**, con las enmiendas contenidas en el segundo entirillado electrónico que se acompaña junto al informe.

[6] La OPPEA nos realiza unas recomendaciones puntuales sobre la necesidad de enmiendas al Art. 127 del Código Penal. Por tratarse de un asunto ajeno, aunque relacionado, al P. del S. 332 entendemos que será objeto de análisis para que sea atendido mediante legislación posterior.

[7] El 24 de julio de 2025, dicho proyecto de ley se convirtió en la Ley Núm. 75-2025.

Respetuosamente sometido,

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 332

18 de febrero de 2025

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Coautores la señora Álvarez Conde; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz; y la señora Soto Tolentino

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 127-A de la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de aumentar la pena impuesta por cometer el delito de maltrato a personas de edad avanzada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública en Puerto Rico reconoce la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de la población de adultos mayores, garantizar el bienestar de estos y preservar su integridad física y emocional. Así lo reconoce la Ley *Núm.* 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores".

Con esa política pública en mente, la Ley *Núm.* 138-2014 enmendó el Código Penal de Puerto Rico para añadir los delitos de: negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados (Artículo 127); maltrato a personas de edad avanzada (Artículo 127-A); maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza (Artículo 127-B);

explotación financiera de personas de edad avanzada (Artículo 127-C); y fraude de gravamen contra personas de edad avanzada (Artículo 127-D).

~~Ahora bien, al~~ *Al* examinarse las penas que imponen los Artículos 127-A y 127-B, se observa que la pena por el delito de maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza es de seis (6) años~~, cuando~~. *Mientras que* la pena ~~de cometer~~ *por* el delito de maltrato a personas de edad avanzada cuando se comete "abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, o violación, contra una persona de edad avanzada, causándole daño o exponiéndole al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar, o sus bienes" es de diez (10) años. A nuestro juicio, la diferencia entre estas penas no es proporcional~~, debiendo la~~. *La* pena por el delito de maltrato a personas de edad avanzada *debería* ser mayor a la dispuesta actualmente.

~~Sin duda, incorporar~~ *Incorporar* estos delitos al Código Penal *de Puerto Rico* fue una medida de avanzada que demuestra el compromiso con proteger el bienestar de los adultos mayores. Sin embargo, ~~entendemos que~~ resulta necesario aumentar la pena por el delito de maltrato a personas de edad avanzada para que refleje la intención de esta política pública con mayor claridad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 127-A de la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, ~~conocida como "Código Penal de Puerto Rico",~~ para que *se* lea como sigue:

"Artículo 127-A. — Maltrato a personas de edad avanzada.

Toda persona que~~,~~ cometa abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, o violación, contra una persona de edad avanzada, ~~causándole~~ *y de manera intencional le cause* daño o ~~exponiéndole~~ *la exponga*

al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar, o sus bienes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años."

Sección 2.- *Vigencia.*

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.